

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO DE CASTELLÓN

Procedimiento Derechos Fundamentales 1 2003 0115
Materia: Personal



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SENTENCIA NUM. 161.

En Castellón, a cuatro de Agosto de dos mil tres.

Visto por Doña María Eugenia Ferragut Pérez, Magistrada - Juez del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número uno de Castellón, el recurso de referencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto recurso y tras los trámites señalados en la Ley para este especial procedimiento de amparo judicial de los derechos y fundamentales de la persona, se emplazó a las partes y al Fiscal, que en plazo presentaron sus correspondientes escritos de demanda y contestación, en los que tras exponer los y fundamentos oportunos en defensa de sus respectivos intereses terminaban solicitando, la demandante que se dicte sentencia en la que se declare que la base 2.1.d de la convocatoria impugnada en la cual se establecen como requisito obligatorio para la admisión al proceso de promoción interna, estar en posesión del certificado del nivel "mitja" de valenciano, vulnera el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 C.E.), anulando el referido párrafo así como todos los actos posteriores dictados en su aplicación. Asimismo, que se reconozca como situación jurídica individualizada de la recurrente su derecho a ser admitida en el proceso específico de promoción interna para acceder a la escala administrativa, grupo C, sector administración general convocado por Resolución de 17 de marzo del 2003 del Rectorado de la Universitat Jaume I.

La demandada oponiéndose a las pretensiones de la actora solicitaba que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda, confirme en todos sus extremos la Resolución del Rector de la Universitat jaume I de Castellón, de fecha 17 de marzo de 2003 por la que se convoca proceso específico de promoción interna para acceder a la escala administrativa, grupo C, sector administración general, por ser ajustada a derecho, así como los actos posteriores a la misma, sin hacer exprese imposición de costas.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El Ministerio Fiscal contestó a la demanda interesando que se desestime el recurso por no haberse transgredido ningún derecho fundamental en la resolución recurrida, al constar la advertencia previa de la política lingüística de la entidad convocadora del nuevo requisito recogido en la convocatoria de promoción interna de acceso a la escala administrativa a través del Decreto 5/1997 dictado por la Junta de Gobierno de la citada entidad, con carácter previo a los hechos objeto del presente procedimiento.

SEGUNDO: No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, por resolución de fecha 24/07/03, quedaron los autos conclusos para sentencia, después de haber presentado las partes sus escritos de conclusiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Es objeto de este recurso el examen de la legalidad de la Resolución del Rector de la Universitat Jaume I de Castellón, de fecha 17 de marzo de 2003, por la que se convoca proceso específico de promoción interna para acceder a la escala administrativa, grupo C, sector administración general.

SEGUNDO: El procedimiento preferente y sumario creado por el artículo 53 de la Constitución Española para que los ciudadanos puedan recabar ante los Tribunales ordinarios la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y sección primera del Capítulo segundo, tras la entrada en vigor de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa incorpora un proceso ágil que hace preciso que quien invoque una vulneración de tales derechos y libertades, ponga de manifiesto o acredite razonadamente, como han sido lesionados tales derechos desde una óptica constitucional. Por ello el examen de la legalidad en este caso debe residenciarse en si se han vulnerado en la convocatoria los artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española.

La demandante, al amparo de la jurisprudencia del TS entiende que es necesario valorar si existen razones que permitan excepcionar el principio general de no exigibilidad como requisito obligatorio, del conocimiento del valenciano, pues entiende que se ha de tomar en consideración como mérito pues se trata de un procedimiento de promoción interna, en definitiva dirigido a quienes ya ostentan la condición de funcionarios de carrera, por lo que es de aplicación el artículo 53 de la ley de la FPV.

Dicho precepto exige que el aspirante tenga la titulación necesaria, reunir los requisitos y superar las pruebas que se establezcan, con lo que debe tomarse en consideración lo establecido en el Reglamento de Selección y provisión de puestos de trabajo de 93/99 que en su artículo 37 regula la promoción interna que a su vez exige que los aspirantes reúnan los requisitos de la convocatoria y que se superen las pruebas que se establezcan y los requisitos que con carácter general estén establecidos para el grupo al que se aspire.

La resolución de la UJI de fecha 18 de noviembre de 2002 aprobó la RPT del PAS en la que aparece que todos los puestos de auxiliar administrativo, al menos en el servicio de Recursos Humanos donde está destinada la ahora demandante, es requisito el conocimiento del valenciano grado mitja, con lo que esta exigencia no la establece la convocatoria sino que se deriva directamente de la RPT y que la convocatoria no puede desconocer sino respetar, y dado que esa RPT no ha sido



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

impugnada ha devenido firme y es inatacable aun de forma indirecta como en realidad hace la demandante

No se trata pues de un mérito sino de un requisito para el desempeño del puesto de trabajo

TERCERO: Alega también la demandante que se trata de un puesto de trabajo que puede ser desempeñado indistintamente por dos grupos de titulación, con lo cual quedaría adscrita al mismo puesto en el caso de superar la convocatoria, por ello y a la vista también de la RPT entiende la demandante que esos requisitos solo son exigibles a los funcionarios de nuevo ingreso pero no para quienes ya son funcionarios de carrera.

Consta en la RPT que todos los puestos de trabajo para auxiliar administrativo son puestos barrados C/D, pero también para todos ellos es requisito el nivel mitja de conocimientos de Valenciano, con lo cual tanto si se pertenece al grupo C o al D es exigible el mismo requisito de conocimientos de la lengua valenciana, de manera que aunque el puesto de trabajo sea el mismo que desempeña la demandante en caso de superar las pruebas de promoción interna, debe cumplir con ese requisito que por no ser exigible en el momento del ingreso como funcionaria de carrera, en tanto no varíe su situación bastara con que cumpla lo que establece el artículo 16 del Reglamento de provisión, pero para promocionar, el reglamento exige que se cumplan los requisitos de la RPT

Dicha exigencia no es arbitraria ni discriminatoria porque el requisito del conocimiento de la lengua valenciana por ser lengua cooficial, por quien ha de desempeñar funciones públicas, no es contrario a los principios de igualdad, mérito y capacidad y por el contrario el conocimiento suficiente de la lengua hace posible una adecuada prestación del servicio en condiciones de igualdad para los administrados, y en ese sentido es bastante justificación el contenido de los Estatutos de la UJI que en su artículo 118 h) señala que son deberes del PAS, entre otros, conocer la lengua propia de la UJI y su artículo 5 señala como finalidad de la Universitat Jaume I la de potenciar, entre otras finalidades, el conocimiento y uso de la lengua propia, valenciano, atendiendo a su consolidación y plena normalización en toda la comunidad universitaria, con lo cual y puesto que el artículo 116 de los Estatutos señala que el PAS, con lo cual y puesto que el artículo 116 de los Estatutos señala que el PAS se rige no solo por la legislación de la Función Pública sino también por los Estatutos y sus normas de desarrollo, no cabe duda de que el personal administrativo al servicio de la UJI asume un especial compromiso de conocimiento y uso de la lengua valenciana, y que la UJI fomenta y facilita a este personal funcionario la formación en este ámbito. No puede sostenerse pues que el requisito del conocimiento del valenciano sea orientatorio al principio de igualdad, pues ni impide el acceso ni la promoción en este caso al exigir el requisito de poseer el nivel mitja de valenciano, pues la convocatoria en concreto permite a quienes todavía no posean la titulación, obtenerla mediante un ejercicio en la fase de concurso, ni resulta discriminatorio, sino al contrario acorde con el principio de igualdad exigir tal conocimiento tanto a los funcionarios de nuevo ingreso como a los de promoción interna.

CUARTO: El conocimiento del valenciano así como la posesión de un determinado nivel es expresión del principio de mérito y de capacidad proclamado por la Constitución Española y así lo reconoce el TC y en concreto cuando tenga relación con la función a desempeñar y en ese sentido lleva también razón la administración demandada al señalar que los puestos de auxiliar administrativo son vehículo de comunicación de la universidad y sus usuarios internos y externos y tal comunicación se



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

realiza normalmente en la lengua propia de la universidad que es el valenciano, con lo cual no sólo es razonable exigir el conocimiento del valenciano, sino exigir que este sea en el nivel nativa, por ello y por todo lo antes señalado procede desestimar el recurso en tanto la convocatoria impugnada no atenta al derecho de igualdad que la demandante denuncia como vulnerado.

QUINTO: Conforme al artículo 139 de la LJCA, al no apreciarse temeridad ni mala fe, no procede hacer expresa condena en costas.

Vistas las disposiciones citadas,

FALLO

Desestimar el recurso Contencioso-Administrativo
contra la **Resolución del Rector** de la Universitat Jaume I de
Castellón, de fecha 17 de marzo de 2003, por la que se convoca proceso específico de
promoción interna para acceder a la escala administrativa, grupo C, sector administración
general.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella pueden
interponer recurso de apelación ante este Juzgado en plazo de quince días y para ante la
Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la
Comunidad Valenciana.

Una vez gane firmeza esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo a
su procedencia.

DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que
queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos Definitivos de este Juzgado, con el
número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación
literal de la misma. Castellón, a cuatro de Agosto de dos mil tres. Hoy fe -



GENERALITAT
VALENCIANA